

Bogotá, 21/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600538741**



20195600538741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A
CARRERA 7 NO 16 - 40 OFICINA 13
TUNJA - BOYACA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10316 de 03/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

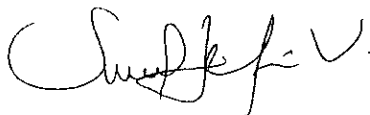
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo, Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

10316 03 OCT 2019

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura número 43149 del 26 de septiembre de 2018.
Resolución de fallo número 01046 del 04 de abril de 2019.
Expediente virtual: 2018830343500088E

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; Ley 105 de 1993; Decretos 171 y 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996, Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Con Resolución No. 391 del 11 de diciembre de 2001 y No. 162 del 19 de junio de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**, en la modalidad de Transporte de Pasajeros por Carretera y Especial respectivamente.

2. Mediante Memorando No. 20168200043553 del 14 de abril de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Terrestre comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, identificada con NIT. **800052869-8**, el día 18 de abril de 2016.

3. A través de Comunicación de Salida No 20168200240031 del 14 de abril de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito le comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita por parte de los funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 18 de abril de 2016.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

4. Posteriormente con Radicado No. 20165600293582 del 29 de abril de 2016, el profesional allega las actas e información relacionada de la visita de inspección practicada el día 18 de abril de 2016.
5. Luego, con Memorando No. 20178200071243 del 25 de abril de 2017, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, presentó informe de la visita de inspección practicada el día 18 de abril de 2016.
6. Con Memorandos No. 20178200139513 del 10 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expedientes e informes de visita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, identificada con NIT. **800052869-8**.
7. Por medio de Comunicación de Salida No. 20188300405521 del 17 de abril de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte le concedió el término de cinco (5) días a la empresa para que allegara información.
8. Con Radicado No. 20185603429602 del 04 de mayo de 2018, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y de Pasajeros por Carretera **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, identificada con NIT. 800052869-8, allegó respuesta a la Comunicación de Salida No. 20188300405521 del 17 de Abril de 2018.
9. Por medio de Memorando No. 20188300093173 del 24 de mayo de 2018, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, trasladó el expediente al grupo de Vigilancia e Inspección para realizar el análisis de la información allegada por la empresa.
10. Posteriormente con Memorandos No. 20188200108743 del 19 de junio de 2018 y No. 20188000153943 del 04 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e inspección, dio respuesta al Memorando No. 20188300093173 del 24 de mayo de 2018.
11. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 43149 del 26 de septiembre de 2018, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, identificada con NIT. **800052869-8**, la cual fue notificada por aviso publicado en pagina web el día 01 de noviembre de 2018 mediante publicación 775 de la Superintendencia de Transporte, en la que se formula los siguientes cargos.

*"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Pasajeros por Carretera **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"** identificada con Nit. **800052869-8** conforme al numeral 2.1.2.1 del informe con Memorando No. 20178200071243 del 25 de Abril de 2017, y numeral 1.1 de los memorandos No. 20188200108743 del 19 de Junio de 2018, y No. 20188000153943 del 04 de Septiembre de 2018, presuntamente no tiene una relación contractual directa con los señores CRISTIAN RUIZ, FREDY SUAREZ, JORGE SUAREZ y WILSON CARDENAS, conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor Especial, transgrediendo así lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal establece: (...)*

*De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Pasajeros por Carretera **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"** identificada con Nit. 800052869-8, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan: (...)*

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Pasajeros por Carretera **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"** identificada con Nit. **800052869-8**, conforme a los numerales 2.2.4, 2.2.5, 2.2.7, 2.2.7.4. del informe allegado

Por la cual se resuelve recurso de reposición

con Memorando No. 20178200071243 del 25 de Abril de 2017, al no suministrar la siguiente información: (...)

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Pasajeros por Carretera **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"** identificada con Nit. **800052869-8**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan: (...)

12. Vencido el término de quince (15) días para la presentación de los descargos el día 27 de noviembre de 2018², se consultó la base de datos de la Entidad evidenciando que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, identificada con NIT. **800052869-8**, no presentó escrito de descargos.

13. Por medio de Auto No. 44907 del 27 de diciembre de 2018, comunicado el día 07 de febrero de 2019, según publicación 817, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

14. Vencidos los diez (10) días, que le concedió este Despacho a la empresa investigada para la presentación de los alegatos de conclusión, es decir, el día 21 de febrero de 2019, se consultó la base de datos documental de la Entidad, observándose que la empresa no presentó escrito de Alegatos de conclusión.

15. Posteriormente, a través de la Resolución No. 01046 del 04 de abril de 2019, se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**, la cual fue notificada por aviso el día 25 de abril de 2019 y que en su parte resolutive decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio, Público de Transporte Terrestre automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"** con NIT **800052869 8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"** con NIT **800052869-8** frente al:

CARGO PRIMERO con **MULTA** por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.789.885,00)** que corresponde al 11,06% del patrimonio y al 7,42% de la multa máxima aplicable, equivalente a 51,91 SMMLV al año 2016.

CARGO SEGUNDO con **MULTA** por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$2.206.279,00)** que

² Mediante la resolución No. 44285 del 15 de noviembre de 2018, esta Superintendencia resuelve en el artículo primero: suspender los términos y plazos legales en las actuaciones que se surten ante las diferentes dependencias de la este Superintendencia de Transporte el jueves 15 de noviembre de 2018, fecha en que no correrán los términos para todos los efectos de ley, los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día viernes 16 de noviembre de 2018.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

corresponde al 0,68% del patrimonio y al 0,46% de la multa máxima aplicable, equivalente a 3,20 SMMLV al año 2016. (...)

12. Vencidos los diez (10) días, que le concedió este Despacho a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. 800052869-8 para la presentación los recursos de reposición y apelación, es decir, el día 13 de mayo de 2019³, se consultó la base de datos documental de la Entidad, observándose que la empresa presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 01046 del 04 de abril de 2019 con radicado No. 20195605384202 del 06 de mayo de 2019 dentro del término.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Con radicado No. 20195605384202 del 06 de mayo de 2019, el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. 800052869-8, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 01046 del 04 de abril de 2019, lo siguiente:

"Se abrió investigación administrativa conforme a la Resolución N° 43149 del 26 de septiembre de 2018 de la Supertransporte la cual en ningún momento fue notificada a mi representada.

Si bien es cierto dentro de la actuación de la referencia se indica que la misma fue notificada por AVISO WEB, es claro que se violó el derecho a la defensa, en vista que para acudir este tipo de notificación ha debido agotarse los medios básicos de información mi representada y esto no ocurrió.

Si bien es cierto puede haber existido una publicación (775) que aparentemente obra dentro del expediente a folio 557 la presunta prueba del Aviso, es claro que este medio ha debido utilizarse al agotarse los medios de comunicación o citación que la ley prevé previos a para utilización de otros medios de notificación, En consecuencia en cualquier evento que se utilice un medio más eficaz para enviar la citación al interesado debe cumplirse con la exigencia de la ley en el sentido de dejar constancia en el expediente, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio.

Igual al caso de apertura ocurrió con la diligencia relacionada con el Auto N° 44907 del 27 de diciembre de 2018, que tampoco se notificó a mi representada por los medios básicos inicialmente, y se acudió supuestamente también a la publicación por AVISO WEB.

En ninguno de los dos casos (Apertura y Auto) se envió siquiera la "citación", hecho que por lo menos hubiera alertado a mi representada bien sea para notificarse personalmente o conocer de la posible notificación por aviso. (...)

CARGO PRIMERO: Se indica que presuntamente no tiene una relación contractual directa con los señores CRISTIAN RUIZ, FREDY SUÁREZ, JORGE SUÁREZ Y WILON CÁRDENAS conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre especial, transgrediendo así lo establecido en el artículo 38 de la ley 336 de 1998.

La Supertransporte por los mismos hechos mediante oficio radicado 2451 de fecha 27 de julio de 2017 remitió al Ministerio de Trabajo para que adelantara las acciones administrativas en lo pertinente y por ello mediante Auto N° 194 de fecha 12 de febrero del 2018 se AVOCA CONOCIMIENTO y da las instrucciones pertinentes para adelantar todo el procedimiento administrativo sancionatorio.

³ Mediante la resolución No. 1402 del 29 de abril de 2019 esta Superintendencia resuelve en el artículo primero: suspender los términos y plazos legales en las actuaciones que se surten ante las diferentes dependencias de la este Superintendencia de Transporte el martes 30 de abril de 2019, fecha en que no correrán los términos para todos los efectos de ley, los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día jueves 2 de mayo de 2019

Por la cual se resuelve recurso de reposición

El Ministerio de Trabajo luego de las diferentes acciones de tramite decide lo pertinente mediante la Resolución N°00420 del 2018 indicando: "artículo primero: Archivar la Presente averiguación preliminar en contra de la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. con domicilio en la carrera 7 N° 1640 oficina 13 del Municipio de Tunja, conforme a los argumentos de la parte motiva del presente acto administrativo"

Por lo anterior la entidad administrativa remitió al competente para lo pertinente en este aspecto Y mal hace la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE buscar una acción sancionatoria DOBLE por los mismos hechos.

No obstante, uno de los principios configuradores de nuestro ordenamiento jurídico, y vinculado tradicionalmente a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad de las infracciones es el principio de "non bis in idem", literalmente traducido como "no dos en uno"; y que tiene un doble significado: por un lado, en su vertiente material, impide que nadie pueda ser sancionado dos veces por unos mismos hechos en virtud de un mismo fundamento; y por otro, en su vertiente procesal, dicho principio impide también el inicio de un nuevo procedimiento en cada uno de estos órdenes (administrativo y penal) como consecuencia de los efectos de la litispendencia (litigio pendiente) y la cosa juzgada.

No obstante lo anterior aclaro que como hallazgo único remitido está en que: "No acredito que la totalidad de conductores estén contratados directamente por la empresa" y el análisis se hizo sobre un grupo específico de conductores que operan el servicio especial; hay que tomar en cuenta que la modalidad de "servicio especial" permite que un vehículo vinculado a mi representada pueda operar bajo la responsabilidad de otra empresa de transporte que sea el titular de un contrato de operación de transporte de tal manera que el conductor debe cumplir la exigencia contractual con la empresa operadora del servicio, no con la vinculadora (que en este caso le corresponde a EXPRESO LOS PATRIOTAS), y dentro del control que la empresa desarrolla frente a los conductores de este servicio está en la verificación de los documentos que señalan a los conductores estar vinculados al sistema de seguridad Social.

Frente a los conductores de transporte público, debe recordarse que el Artículo 15 de la Ley 15 de 1959, dispone con respecto a los contratos con los conductores, lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. El contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsable?"

El Artículo 34 de la Ley 336 de 1996, señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema general de seguridad social según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el artículo 36 de la ley en comento, se determina que "los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

De esta manera y expuesto lo anterior, se tiene que por expresa disposición legal, entre la empresa operadora de transporte y los conductores debe existir un contrato de trabajo, situación que nos lleva a concluir que la empresa operadora de transporte actúa como empleador y por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono.

De otra parte, el Decreto 1703 de 2002 establece en el Artículo 26, que para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al sistema general de seguridad social en salud, las empresas o cooperativas a las cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán por

Por la cual se resuelve recurso de reposición

que tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud — EPS, en calidad de cotizantes; cuando detecten el incumplimiento de la obligación aquí establecida, deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. (...)"

Dentro de las funciones de la Superintendencia de Transporte establecida en el artículo 3 del Decreto 2741 del 2001 en la que se delega en esa entidad la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte; es decir la entidad genera acción basado en unos elementos probatorios que se le brindan para ejercer su labor, sin embargo debe ampararse también en la ley 1437 del 2011, brindando las garantías del debido proceso generando igualmente no solo la oportunidad de defensa, sino el NO CREAR PRUEBAS NI FORMAR PARTIDO EN EL ATAQUE, deberá limitarse a actuar con las pruebas taxativamente aportadas para iniciar la investigación, y respetar igualmente el mandato legal establecido, si estas no son suficientes deberán rechazarse de plano y abstenerse de abrir investigación como ha debido ocurrir en nuestro caso, y no proceder a remitir el acta sin dar claridad del contexto legal que he mencionado donde por el servicio prestado la ley NO ME OBLIGA A CONTRATAR los conductores, en vista que NO SOY TRANSPORTADOR OPERATIVO. (...)"

"(...) IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO

Frente a este tema es oportuno citar la jurisprudencia sentada en el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado número 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), del 22 de octubre del 2012. CP Enrique Gil Botero donde se adujo:

La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrativo", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración..."

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el investigado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades competentes la demostración de la culpabilidad (hecho que a la fecha aún no ocurre, puesto que no se fue notificada la resolución de apertura ni el Auto de pruebas). Este derecho acompaña al investigado desde el inicio de la acción de apertura de investigación hasta el fallo o veredicto definitivo, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la presunta irregularidad. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del investigado, se debe aplicar el principio del in dubio pro administrativo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (...)

(...) FALSA MOTIVACION

Como se ha invocado a lo largo del escrito la investigación fue motivada por unos hallazgos encontrados en la visita de inspección hecha a la empresa y que es la fundamentación en todos los capítulos de la motivación de la apertura la incorporación de pruebas y de la decisión de la resolución de la referencia, pero la acción de apertura y la del Auto de pruebas nunca fue notificada a mi representada de tal manera que lo que se haga con fundamento en ella genera por obvias razones una FALSA MOTIVACION lo que lleva a justificar la exoneración de cargos y terminación del proceso. (...)

(...) CONDICION RESOLUTORIA

En un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de

Por la cual se resuelve recurso de reposición

sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la resolución de fallo No. 01046 del 04 de abril de 2019, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa este Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto considera pronunciarse respecto de la regularidad que deben observarse esta clase de investigaciones administrativas.

1. De las Cargas Probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.**"⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁸

⁴Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁵Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁶Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁷Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁸Cfr. Código General del Proceso artículo 167

Por la cual se resuelve recurso de reposición

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".¹⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".¹¹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

2. De la Regularidad del procedimiento administrativo

En cuanto a la notificación del acto administrativo de apertura No. 43149 del 26 de septiembre de 2018, se debe manifestar al recurrente que según las pruebas obrantes en el plenario se ve que del acto administrativo de apertura, se envió a la empresa comunicación con el N° de Registro 20185501047081 del día 28 de septiembre de 2018 de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es CARRERA 7 No. 16-40 OFICINA 13 EN LA CIUDAD DE TUNJA —BOYACA, para que la investigada se presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente de la resolución ya mencionada según la prueba remitida por la empresa de correo certificado 472 en el N° de guía RA020150551CO con fecha de entrega del 03 de octubre de 2018 como se evidencia a continuación.

Guía No. RA020150551CO

Tipo de Servicio		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Envío		03/10/2018 00 01 00																									
Cantidad	1	Peso	200 00	Valor	7500 00	Orden de servicio	10612195																								
Datos del Remitente:																															
Nombre	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA			Ciudad	BOGOTA D C	Departamento BOGOTA D C																									
Dirección	Calle 37 No. 26B-21 Barrio la soledad			Teléfono	5526700																										
Datos del Destinatario:																															
Nombre	EXPRESO LOS PATRIOTAS S A			Ciudad	TUNJA	Departamento BOYACA																									
Dirección	CARRERA 7 N° 16 - 40 OFICINA 13			Teléfono																											
Carta asociada	Código envío paquete			Quién Recibe		Envío Ida/Regreso Asociado																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Centro Operativo</th> <th>Estado</th> <th>Operario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>02/10/2018 07 26 PM</td> <td>CTP CENTRO A</td> <td>Asumido</td> <td></td> </tr> <tr> <td>02/10/2018 08 11 PM</td> <td>CTP CENTRO A</td> <td>En proceso</td> <td></td> </tr> <tr> <td>03/10/2018 03 59 AM</td> <td>PO TUNJA</td> <td>En proceso</td> <td></td> </tr> <tr> <td>03/10/2018 04 40 PM</td> <td>PO TUNJA</td> <td>Entregado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>05/10/2018 03 54 PM</td> <td>PO TUNJA</td> <td>Digitalizado</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>								Fecha	Centro Operativo	Estado	Operario	02/10/2018 07 26 PM	CTP CENTRO A	Asumido		02/10/2018 08 11 PM	CTP CENTRO A	En proceso		03/10/2018 03 59 AM	PO TUNJA	En proceso		03/10/2018 04 40 PM	PO TUNJA	Entregado		05/10/2018 03 54 PM	PO TUNJA	Digitalizado	
Fecha	Centro Operativo	Estado	Operario																												
02/10/2018 07 26 PM	CTP CENTRO A	Asumido																													
02/10/2018 08 11 PM	CTP CENTRO A	En proceso																													
03/10/2018 03 59 AM	PO TUNJA	En proceso																													
03/10/2018 04 40 PM	PO TUNJA	Entregado																													
05/10/2018 03 54 PM	PO TUNJA	Digitalizado																													

⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición, ed. Librería del profesional 1998

¹¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Toda vez que la eventualidad anterior no sucedió, se realizó notificación por aviso con el N° de Registro 20185501075511 del 10 de octubre de 2018, el cual fue devuelto al remitente por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 (Folio 555), como se evidencia en la siguiente imagen.

Guía No. RA024425194CO

Tipo de Servicio	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha de Envío	11/10/2018 00 01 00
Cantidad	1	Peso	200.00
Valor	7500.00	Orden de servicio	10665191

Datos del Remitente:

Nombre	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA	Ciudad	BOGOTA D C	Departamento	BOGOTA D C
Dirección	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	Teléfono	3526700		

Datos del Destinatario:

Nombre	EXPRESO LOS PATRIOTAS S A	Ciudad	TUNJA	Departamento	BOYACA
Dirección	CARRERA 7 N° 16 - 40 OFICINA 13	Teléfono			
Carta asociada	Código envío paquete	Quien Recibe		Envío Ida/Regreso Asociado	

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
10/10/2018 07:45 PM	CTP CENTRO A	Admitido	
10/10/2018 08:23 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
11/10/2018 02:36 AM	PO TUNJA	En proceso	
16/10/2018 06:14 PM	PO TUNJA	Envío no entregado	
19/10/2018 03:34 PM	PO TUNJA	TRANSITO(DEV)	
20/10/2018 11:22 AM	CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
22/10/2018 07:12 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
22/10/2018 05:44 PM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Por lo tanto en vista de que no fue posible la notificación en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, se continuó con el procedimiento, de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, y se publicó en la página web de esta Superintendencia <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web>, mediante la publicación No. 775, la cual fue fijada el día 25 de octubre de 2018 y desfijada el día 31 de octubre de 2018 entendiéndose notificada el día 01 de noviembre de 2018.

Frente al auto No. 44907 del 27 de diciembre de 2018 se realizó comunicación con el N° de Registro 20185501192001 del día 27 de diciembre de 2018 a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es CARRERA 7 No. 16-40 OFICINA 13 EN LA CIUDAD DE TUNJA —BOYACA la cual fue devuelto al remitente por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 (Folio 578) como se evidencia a continuación:

Guía No. RA061201244CO

Tipo de Servicio	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha de Envío	05/01/2019 00 01 00
Cantidad	1	Peso	200.00
Valor	7500.00	Orden de servicio	11139620

Datos del Remitente:

Nombre	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA	Ciudad	BOGOTA D C	Departamento	BOGOTA D C
Dirección	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	Teléfono	3526700		

Datos del Destinatario:

Nombre	EXPRESO LOS PATRIOTAS S A	Ciudad	TUNJA	Departamento	BOYACA
Dirección	CARRERA 7 N° 16 - 40 OFICINA 13 BARRIO SAN IGNACIO	Teléfono			
Carta asociada	Código envío paquete	Quien Recibe		Envío Ida/Regreso Asociado	

Fecha	Centro Operativo	Estado	Observaciones
04/01/2019 07:05 PM	CTP CENTRO A	Admitido	
04/01/2019 08:17 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
05/01/2019 01:35 AM	PO TUNJA	En proceso	
09/01/2019 04:56 PM	PO TUNJA	Envío no entregado	
17/01/2019 04:04 PM	PO TUNJA	TRANSITO(DEV)	
18/01/2019 12:52 PM	CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
19/01/2019 07:00 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
21/01/2019 06:04 PM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Por lo tanto en vista de que no fue posible la comunicación se publicó en la página web de esta Superintendencia <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web>, mediante la publicación No. 817, la cual fue fijada el día 30 de enero de 2019 y desfijada el día 05 de febrero de 2019 entendiéndose comunicada el día 06 de febrero de 2019.

Así las cosas se verifica que efectivamente se notificó en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la información que reposaba en el Certificado de Existencia y Representación Legal para el momento de los hechos, así mismo las Corte Constitucional ha manifestado: "(i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente"¹², por ello, se considera que la petición de solicitud de corrección de irregularidades es improcedente, dado a la anterior motivación.

3. Frente al caso en particular

Esta Delegatura considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada los argumentos expuestos por el representante legal en el recurso de reposición con que la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA", con NIT. 800052869-8**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

3.1. Del Cargo Primero Por no Contratación directamente a los conductores Cristian Ruiz, Fredy Suarez, Jorge Suarez Y Wilson Cárdenas.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no tener relación contractual directa con la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996; del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Contratar directamente a los conductores de sus equipos destinados al servicio público de transporte.

En relación con la contratación directa de los conductores por la empresa operadora de transporte, el Despacho trae a colación apartes del concepto emitido por la Oficina Asesor Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018, en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo anterior, tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Esto teniendo en cuenta que la actividad del transporte comprende principios que deben ser garantizados por el Estado, tales como la seguridad, que no se refiere únicamente a lo relacionado con los equipos destinados a la prestación del servicio, sino que también, a las personas que prestan dicho servicio de manera que se pueda garantizar la idoneidad de los mismos, así como la protección de sus derechos y condiciones dignas de trabajo además del pago de sus acreencias laborales.

Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral en cualquier de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional accidental o transitorio". (...) (Sic)

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-533 del 2015

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

Sentencia C-579/99

"...Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo..."

Respecto de la relación entre conductores y empresas de servicio de transporte, de acuerdo con un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado: *"...se tiene que, por disposición legal, entre la empresa de servicio de transporte y los conductores debe existir una relación laboral, por lo que esta situación permite colegir que la empresa operadora actúa como empleador, lo que significa que, tiene a su cargo todas las obligaciones que la ley laboral le impone al patrono, incluyendo la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales)"¹³.*

Sobre el asunto, en concepto del Ministerio del Trabajo el referido artículo 36 de la ley 336 de 1996 "ordena que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte sean contratados directamente por la empresa operadora de transporte. (...) para que se configure un contrato de trabajo, es necesario que concurren los elementos esenciales señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

"Artículo 23. Elementos esenciales. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador;*
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país,*
- c) un salario como retribución del servicio*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

"De conformidad con lo anterior, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y jornada de trabajo nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo".

(...)

"Si se reúnen los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el vínculo contractual será de naturaleza laboral, en cualquiera de sus modalidades, es decir, verbal, escrito, por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio".

¹³ Cfr. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Cesar Palomo Cortes, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00444-00

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Ahora bien, el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica¹⁴ ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio" y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...). Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"¹⁵.

Conforme a lo expuesto, este Despacho validara si los hechos y motivos alegados por el representante legal de la empresa de servicio Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**, configuran en si un eximente de responsabilidad respecto de las infracciones de transporte reprochadas por no contratar directamente los conductores que operan los vehículos a su servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 336 de 1996.

Sobre esta sanción, es procedente indicar que en resolución 00420 del 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo dirección territorial de Boyacá se indicó: " (...) *ahora bien respecto del acervo probatorio que hace parte de este expediente encuentra el Despacho que la empresa de transporte EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A, aporta prueba indicado en el informe presentado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, como quiera que la empresa en mención mediante la etapa investigativa allega planillas de aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones de los trabajadores de igual manera aporta contratos de 48 trabajadores de la empresa que hacen parte del servicio básico y servicio especial de transporte. (...)*

*Aunado a lo anterior se evidencia que al realizar cotejo mediante el cruce de la información suministrada por la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A se observa que las personas que se desempeñan como conductores faltantes en planillas para la época de la visita realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en las planillas de afiliación de la empresa se encontraban afiliados desde diciembre de 2015 y que para la fecha de la visita se encontraban vinculadas mediante contratos de trabajo, he igualmente afiliadas al sistema de seguridad salud y pensiones a través de planilla pila. (...)*¹⁶
(Negrilla fuera de texto)

En razón a lo anterior, es importante precisar que se acreditó el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, es decir cumplió con la obligación de contratar directamente a los conductores de servicio especial CRISTIAN RUIZ, FREDY SUAREZ, JORGÉ SUAREZ y WILSON CARDENAS.

Así las cosas, lo procedente es REPONER y en consecuencia REVOCAR el CARGO PRIMERO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**

3.2 Del Cargo Segundo Por no suministrar la siguiente información:

- Documentos que permitieran evidenciar que la empresa es la titular de la cuenta bancaria en donde se depositan los dineros recaudados por concepto de fondo de reposición.
- Certificación del registro contable de los dineros recaudados con destino al Fondo de Reposición.
- Documentos que expliquen las diferencias presentadas por valor de \$171.066.276 entre lo certificado en la cuenta contable del pasivo y la sumatoria de dinero en entidades financieras, diferencia por valor de \$ 17.482.334 entre lo certificado en la cuenta contable del pasivo y el total del Fondo de Reposición; diferencia por valor de \$188.548.610 entre el valor registrado en el consolidado del fondo de reposición y la sumatoria de dinero en entidades financieras correspondiente al fondo de reposición a 31 de diciembre de 2015.
- Documentos que demuestren las acciones tendientes a efectuar la devolución o traslado de los dineros recaudados por concepto de fondo de reposición de ciento dos (102) vehículos que

¹⁴ Ministerio de Trabajo, Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 06SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Folio 630 del expediente.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

presentan saldo a 31 de Diciembre de 2015 y que ya no están vinculados al parque automotor de la empresa.

Entra este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución No. 1046 del 04 de abril de 2019, respecto del cargo en el cual se resolvió declarar responsable a la Empresa investigada, por no aportar la documentación antes mencionada, incurriendo en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior se tienen como supuestos de hecho los siguientes:

- I. **No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- II. **Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante**

El artículo 15¹⁷ de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Conforme a lo expuesto, este Despacho validara si los hechos y motivos alegados por el representante legal de la empresa de servicio Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**, configuran en sí un eximente de responsabilidad respecto de las infracciones de transporte reprochadas por no suministrar la información conforme a lo dispuesto en literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Sobre esta sanción, es procedente ratificar lo ya manifestado a través de la resolución de fallo No. 01046 del 04 de abril de 2019, advirtiendo que el recurrente manifestó en el curso del proceso a través de radicado No. 20195605384202 del 06 de mayo de 2019:

"CARGO SEGUNDO: Se indica de "no suministrar la siguiente información:" y hace relación a los siguientes aspectos a los cuales se da respuesta en cada caso

1. Documentos que permitan evidenciar que la empresa esta titular de la cuenta bancaria en donde se depositan los dineros recaudados por concepto del fondo de reposición.

RESPUESTA: Se adjuntan las certificaciones de las cuentas bancarias Cuenta de ahorros N° 882-438005-48 de BANCOLOMBIA,

¹⁷ Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

2. Certificado de registro contable de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición.

RESPUESTA: Se adjunta el certificado correspondiente de los recaudos firmado por el contador y Revisor Fiscal.

3. Documentos que expliquen las diferencias presentadas por valor de \$171.066.276 entre lo certificado en la cuenta contable del pasivo y la sumatoria de dinero en entidades financieras diferencia por valor de \$17.482.334 entre lo certificado en la cuenta contable del pasivo y el total del fondo de reposición; diferencia por valor de \$188.548.610 entre el valor registrado en el consolidado del fondo de reposición y/a sumatoria de dinero en entidades financieras correspondientes al fondo de reposición de diciembre de 2015

RESPUESTA: Al no haberse notificado en debida forma el acto de apertura y Auto de pruebas no permite haber desvirtuado el hecho en las primeras diligencias, en vista que no es preciso lo que aquí se afirma, sin embargo, se aportan en el presente recurso las certificaciones pertinentes contables que de hecho da toda la claridad en el tema. (...)"

Tras el curso de las etapas del proceso administrativo sancionatorio no se probó el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, es decir, no se evidencia que la empresa **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. 800052869-8, cumplió con la obligación de suministrar la información al momento de ser solicitada.

Por lo anterior, debido a que no suministró la documentación que le fue solicitada, así como tampoco presentó razones de hecho o de derecho orientadas a justificar por qué no fue aportada en la oportunidad correspondiente o de forma posterior, dentro de los días otorgados, este Despacho estima procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. 800052869-8, frente al **CARGO SEGUNDO**.

4. Respecto al error formal:

Es de indicar, que este Despacho revisó el fallo No. 01046 del 04 de abril de 2019 y pudo observar que se cometió un error aritmético en la graduación de la sanción al multiplicar el equivalente a 3.20 SMMLV frente al **CARGO SEGUNDO**, al transcribir en el artículo **SEGUNDO** del resuelve en el cargo **SEGUNDO**: la suma de "DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$2.206.279,00)" siendo la cifra real, **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$2.206.256,00)** es por ello, que para efectos de este recurso y con la finalidad de realizar la respectiva corrección, se hará la modificación, teniendo en cuenta que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, lo permite, como reza a continuación:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Este Despacho, hará la respectiva corrección en lo concerniente al artículo **SEGUNDO** del resuelve, quedando así:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. 800052869-8 frente al:

Por la cual se resuelve recurso de reposición

CARGO SEGUNDO con **MULTA** por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.206.256,00)** que corresponde al 0,68% del patrimonio y al 0,46% de la multa máxima aplicable, equivalente a **3,20 SMMLV** al año 2016.
(...)

Por lo anterior, se realizada la aclaración de forma y haciendo hincapié en que no se afecta el cargo ni el procedimiento de la investigación, se dará continuidad a la misma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**, para que dé cumplimiento estricto y obligatorio a las normas de transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el **CARGO PRIMERO**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No. 01046 del 04 de abril de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8** frente al:

CARGO SEGUNDO con **MULTA** por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.206.256,00)** que corresponde al 0,68% del patrimonio y al 0,46% de la multa máxima aplicable, equivalente a **3,20 SMMLV** al año 2016.
(...)

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución de fallo No. 01046 del 04 de abril de 2019, la cual fue iniciada mediante la resolución de apertura 43149 del 26 de septiembre de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial **EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"**, con NIT. **800052869-8**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, y en

Por la cual se resuelve recurso de reposición

consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


10316 03 OCT 2019
CAMILLO PABÓN ALMAZÁN
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: DGM

Revisó: VRR

EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A "EXPASA"

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: carrera 7 N 16 40 of 13

Tunja / Boyacá

Correo Electrónico: expasa@yahoo.es



La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000528698
NOMBRE Y SIGLA	EXPRESO LOS PATRIOTAS S A - EXPASA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - TUNJA
DIRECCION	CRA 7 No. 15-87
TELÉFONO	7401426
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7436200 - expasa@yahoo.es
REPRESENTANTE LEGAL	REINALDO AUGUSTO JIMENEZ RINCON

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
391	11/12/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H
162	19/06/2001	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada

H= Habilitada



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5eeKkJRNRu

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A
SIGLA: EXPASA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800052869-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA
DOMICILIO : TUNJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 14769
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 18 DE 1989
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 716,643,263.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 N 16 40 OF 13
BARRIO : SAN IGNACIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15001 - TUNJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7436200
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3152241099
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : expasa@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 N 16 40 OF 13
MUNICIPIO : 15001 - TUNJA
BARRIO : SAN IGNACIO
TELÉFONO 1 : 7436200
TELÉFONO 2 : 3152241099
CORREO ELECTRÓNICO : expasa@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : expasa@yahoo.es



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5eeKkjRNRu

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3612 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1988 DE LA Notaria 2a. de TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3227 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ENERO DE 1989, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
EP-1076	20000519	NOTARIA 1. DE TUNJA		RM09-9029	20000526
EP-2048	20000831	NOTARIA 1 DE TUNJA		RM09-9234	20000912
EP-275	20130221	NOTARIA PRIMERA	TUNJA	RM09-21554	20130312

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2025

CERTIFICA OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LA INDUSTRIA Y SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, PUDIENDO LA COMPAÑIA EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCIÓN, MODALIDADES Y NIVELES DE SERVICIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS QUE DICTE EL GOBIERNO COLOMBIANO, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN; IMPORTAR, COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS, COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES MEDIANTE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTO PARA SURTIDO DE LOS MISMOS, Y DE TODA OTRA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. LA SOCIEDAD PODRÁ ADEMÁS CELEBRAR TODO CONTRATO, TOMAR INTERESES Y PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE TRANSPORTE QUE TENGAN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS COMO ADMINISTRACIÓN DE TERMINALES DE TRANSPORTE Y OTRAS, PARTICIPAR COMO INVERSIONISTAS EN ELLAS, SER ACCIONISTAS DE ELLAS Y PARTICIPAR EN PROYECTOS QUE MEJORES EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA. PODRÁ IGUALMENTE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR ETC. TODA CLASE DE DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES. TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS QUE TENGAN FINES SIMILARES, FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE A ELLAS O ABSORBERLAS, TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON GARANTIAS REALES, PERSONALES Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS COMERCIALES Y



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5eeKkJRNRu

CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL Y QUE DIRECTAMENTE TENGA RELACION CON ESTE.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	400.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	250.000.000,00	250.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	85.000.000,00	85.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SANDOVAL LIZARAZO LUIS ALBERTO	CC 6,742,420

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JIMENEZ RINCON REINALDO AUGUSTO	CC 4,220,579

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ LEON JOSE ANGEL	CC 6,776,121

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LOPEZ REINA EFRAIN	CC 4,292,494

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5eeKkjRNRu

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SOSA TORRES ROBERTO	CC 4,291,913

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GIL MOLINA DANILO ALFONSO	CC 9,320,113

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	IBÁÑEZ SANCHEZ SIERVO	CC 6,759,999

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MORENO ORTEGA OCTAVIO	CC 4,035,383

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PARRA ALVAREZ LUIS ALBERTO	CC 6,765,674

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 31 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20501 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE MAYO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	REINA MEDINA RAMON	CC 4,292,851

CERTIFICA



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SeeKkJRRRu

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 12 DE JULIO DE 2007 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JIMENEZ RINCON REINALDO AUGUSTO	CC 4,220,579

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EL GOBIERNO, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACION ESTARA A CARGO DEL GERENTE EL CUAL SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. AL GERENTE SERA UN SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES Y QUIEN TENDRA EN DICHS EVENTOS SUS MISMAS ATRIBUCIONES Y ASIGNACIONES. SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: 1) EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) NOMBRAR, PROMOVER SANCIONAR Y REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA EXPRESAMENTE A OTRO ORDEN SOCIAL. 3) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO BAJO SUS ORDENES JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES SUS FACULTADES QUE CONSIDERE DEL CASO 4) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR TODOS LOS FINES SOCIALES, SOMETIÉNDOLOS PREVIAMENTE A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA; EN EL CASO DE QUE, DE ACUERDO A LOS PRESENTES ESTATUTOS NECESITA DE LA PREVIA AUTORIZACION DE DICHO ORGANO; LA SOCIEDAD NO QUEDARA OBLIGADA POR NEGOCIACIONES REALIZADAS POR EL GERENTE EN CONTRAVENCION CON LO PRECEPTUADO EN EL LITERAL 10) DEL ARTICULO 40 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS; 5) CUIDAR DE LA RECAUDACION Y CORRECTA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 6) ORGANIZAR TODO LO RELATIVO AL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO; 7) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA CUMPLAN A CABALIDAD CON SUS DEBERES; 8) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA Y SOBRE LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES; 9) EJECUTAR PERIODICAMENTE VISITAS DE CONTROL A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA; 10) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTION CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO Y 11) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL O POR LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

CERTIFICA - PODERES

QUE SEGÚN RESOLUCION # 01714 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.988 MODIFICADA ,ESTA POR LA # 01916 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1. 988 EMANADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE CONCEDEN AUTORIZACION AL SEÑOR REINALDO AUGUSTO JIMENEZ DE LA SOCIEDAD "EXPRESO LOS PATRIOTAS S. A., ESTA AUTORIZACION PREVIA SER DE CINCO (5) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA MISMA TERMINO DENTRO DEL CUAL LOS INTERESADOS DEBEN PRESENTAR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA OBTENER



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5eeKkJRNRu

LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 20 DE MARZO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21666 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ESCOBAR GARCIA CARLOS ALBERTO	CC 10,515,343	1023-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 27 DEL 20 DE MARZO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21666 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SATIZABAL CASTILLO NYDIA	CC 25,270,727	939-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A EXPASA
MATRICULA : 14770
FECHA DE MATRICULA : 19890118
FECHA DE RENOVACION : 20190330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 7 N 16 40 OF 13
BARRIO : SAN IGNACIO
MUNICIPIO : 15001 - TUNJA
TELEFONO 1 : 7436200
TELEFONO 3 : 3152241099
CORREO ELECTRONICO : expasa@yahoo.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 716,643,263

CERTIFICA

LOS NOMBRAMIENTOS SE REALIZARON PARCIALMENTE DEBIDO A QUE FALTA ACEPTACION DE CARGO DE UNO DE LOS MIEMBROS SUPLENTE.



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 5eeKjRNRu

CERTIFICA

QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO 111 DEL 12 DE FEBRERO DE 2007, EMANADO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, FUE ORDENADA LA SUSPENSIÓN AL ACTA NUMERO 2 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2006 DE JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE JULIO DE 2006, DONDE FUE REALIZADO EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 179/12. Para uso exclusivo de las entidades autorizadas.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500495991

Bogotá, 04/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A
CARRERA 7 NO 16 - 40 OFICINA 13
TUNJA- BOYACA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

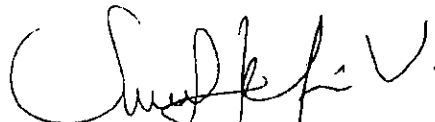
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10316 de 03/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

472

Servicio Postal Nacional S.A. NIT 500.083.917-9 C.D. 15.0.95 A.55
Atención al usuario: 01(5) 372090 - 81 6046 111 316 - Convencional 01(5) 30852611
Bogotá, D.C. - Calle 100 No. 100-100 - Correo Central - 01(5) 30852611
Bogotá, D.C. - Calle 100 No. 100-100 - Correo Central - 01(5) 30852611

» Aviso de Llegada

4740827

4/18

Primera Gestión

DEVOLUCIÓN 472

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.suptransporte.gov.co

Destinatario
 Nombre/Razón Social: EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.
 Dirección: CARRETA/NO.11-40 OFICINA 11
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Remitente
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 BARRIO LA UNIÓN
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

HORA: _____
 NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____

Observaciones: *Dorcedor 2da vez*

Centro de Distribución: _____

Nombre del distribuidor: *C.E. LÓPEZ*

Fecha 1: *09/10/10* Fecha 2: *09/10/10*

Devolución: No Realizado Realizado

Devolución Errada: No Realizado Realizado

Forceo Mayor: No Realizado Realizado

Falsificado: No Realizado Realizado

Cerrado: No Realizado Realizado

Disconocido: No Realizado Realizado

Motivos: No Realizado Realizado

Apurado Causado: No Realizado Realizado

Observaciones: *Observaciones*

Centro de Distribución: *Observaciones*

Nombre del distribuidor: *Observaciones*

Fecha 1: *09/10/10* Fecha 2: *09/10/10*

Devolución: No Realizado Realizado

Devolución Errada: No Realizado Realizado

Forceo Mayor: No Realizado Realizado

Falsificado: No Realizado Realizado

Cerrado: No Realizado Realizado

Disconocido: No Realizado Realizado

Motivos: No Realizado Realizado

Apurado Causado: No Realizado Realizado

Remitente:

4-72 se permite informar que el envío con número de guía: [REDACTED] está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

Se hará nuevo intento de entrega [REDACTED]

Segunda Gestión

Ciudad: _____ Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora: _____ Min: _____ Seg: _____

Nombre del Distribuidor:

Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección [REDACTED]

El envío será devuelto al Remitente

El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 472*

*Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1) 419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210

F-2077

*VER CONDICIONES AL RESPALDO

IN-OP-01-001-1R-001
 Versión 2

PROSPERIDAD PARA TODOS

transporte